

Constancia secretarial: Manizales, veinte (20) de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de pertenencia radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00791-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**

Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veinte (20) de enero de 2023

Se resuelve la admisibilidad de la demanda verbal de pertenencia de mínima cuantía promovida por María Rita Castaño de Campiño contra Jorge Alberto Herrera Gutiérrez, José Hernán Herrera Gutiérrez, Héctor Jaime Herrera Gutiérrez, María Aurora Herrera Gutiérrez, Diana María Herrera Gutiérrez, Luz Mery Gutiérrez Franco y personas indeterminadas, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00791-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP al interesado le corresponde identificar plenamente el objeto de su posesión y para lo cual debe informar la dirección, ubicación, área, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, indicar y aportar el documento del cual fueron tomados. Valga recordar que debe existir identidad entre lo pretendido y el objeto de usucapión para que la acción salga adelante, siendo una carga procesal de la parte identificar plenamente el inmueble.

Revisados los datos suministrados por el reclamante, se encuentra que la parte actora identifica el predio de mayor extensión con sus linderos y lo mismo hace con el predio de menor extensión, pero en ningún momento determinar cuál es la ubicación del lote pretendido dentro del predio de mayor extensión, sin que exista claridad respecto de la porción exacta que pretende le sea reconocida de su propiedad, lo que dificulta el derecho de

defensa y su posterior verificación en la inspección judicial, máxime teniendo en cuenta las áreas de los predios que dan cuenta que el original es significativamente más grande que el objeto de la posesión.

También debe informar si es predio rural o urbano, si tiene alguna numeración o nomenclatura y describir cómo se conoce el predio en la zona.

Por lo tanto, la parte actora deberá indicar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda cual es la ubicación exacta del predio de menor extensión respecto del de mayor extensión, aportando representación gráfica de esto para mayor claridad, puesto que este es el objeto de la declaración pretendida.

2. Deberá aclarar las razones por las cuales en los linderos del predio de menor extensión se registran como colindantes a los señores Sandra Liliana Campiño Castaño y Julián Campiño, pero estos colindantes no coinciden con los registrados en los linderos del predio de mayor extensión.
3. Deberá precisar si los señores Sandra Liliana Campiño Castaño y Julián Campiño son propietarios de predios colindantes con el de mayor extensión o se trata de poseedores de porciones de éste.
4. Deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada Diana María Herrera Gutiérrez, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo regulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
5. Además, se advierte que para tener como válido el correo electrónico de Diana María Herrera Gutiérrez como canal de comunicación y notificación de los demás demandados, debe mediar autorización expresa de estos pues el correo electrónico es de carácter personal; por lo que deberá indicar la dirección de notificación electrónica o física de los demandados Jorge Alberto Herrera

Gutiérrez, José Hernán Herrera Gutiérrez, Héctor Jaime Herrera Gutiérrez, María Aurora Herrera Gutiérrez, y Luz Mery Gutiérrez Franco

6. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

#### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia de menor cuantía promovida por María Rita Castaño de Campiño contra Jorge Alberto Herrera Gutiérrez, José Hernán Herrera Gutiérrez, Héctor Jaime Herrera Gutiérrez, María Aurora Herrera Gutiérrez, Diana María Herrera Gutiérrez, Luz Mery Gutiérrez Franco y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazado.

TERCERO: Reconocer personería a Melissa Cortes Carvajal portadora de la T.P. 369.671 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fd91c45775a92cd14ccd9c5b3607d60ac21a8b750c1fbccc4a5bf3ad730be9**

Documento generado en 20/01/2023 11:18:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**